



Roj: STSJ CAT 1309/2012
Id Cendoj: 08019330042012100165
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 199/2010
Nº de Resolución: 129/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: MARIA JOSE MOSEÑE GRACIA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación nº 199/2010

Parte apelante: Marí Juana

Representante de la parte apelante: ELISA RODES CASAS

Parte apelada: AJUNTAMENT DE TERRASSA

Representante de la parte apelada: CARMEN RIBAS BUYO

S E N T E N C I A Nº 129/2012

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

MAGISTRADOS

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D^a M^a JOSÉ MOSEÑE GRACIA

En la ciudad de Barcelona, a uno de febrero de dos mil doce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a JOSÉ MOSEÑE GRACIA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24/02/2010 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, en el Recurso Ordinario seguido con el número 641/2007, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra Resolución 12163 del Ayuntamiento de Terrassa que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 30 de enero de 2012.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La apelante D^a Marí Juana interpone recurso de apelación contra la Sentencia N^o60/10 de 24 de Febrero de 2010 del Juzgado Contencioso-Administrativo N^o8 de Barcelona desestimatoria del recurso contencioso- administrativo interpuesto por aquella en reclamación de indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la caída que padeció en fecha 18 de Noviembre de 2004 en el Mercado Municipal de la Independencia de Terrassa debido a un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

SEGUNDO.- En el escrito de apelación se mostraba por aquella su disconformidad con la resolución judicial impugnada al incurrir la misma en incongruencia ya que en su demanda invocó la existencia de responsabilidad patrimonial fundándose en dos motivos, la deficiente limpieza del mercado municipal el día del accidente, y el inadecuado tipo de superficie o pavimento elegido para esa zona concreta dando respuesta el juez a quo únicamente al primer motivo obviando el segundo cuando resulta evidente por las manifestaciones de los intervinientes que aquel era deslizante y en consecuencia inidóneo ya que se podía producir resbalones.

De igual forma se invocaba error en la valoración de la prueba sin que en la sentencia recurrida se pueda trasladar a la ahora apelante la carga de probar la procedencia del trozo de tocino que se encontraba en el suelo, dado que es imposible realizar dicha averiguación cuando en el lugar del accidente existen dos paradas que venden este producto resultando lógico estimar que de alguna de ellas habría de proceder y sin que se pueda imputar a un tercero no identificado su ubicación en el suelo para de esta forma afirmar que se produce la ruptura del nexo causal.

Por otra parte, se consideraba insuficiente el sistema de limpieza del mercado que se iniciaba una hora mas tarde que el horario de apertura al público y que se llevaba a cabo por una sola persona entre las 10'30 y las 12 horas en relación a una superficie tan extensa lo cual es claramente insuficiente.

La Administración por el contrario, defendió en su escrito de oposición a la apelación la corrección de la sentencia no siendo inadecuado el pavimento elegido tarea que no es nada fácil para un mercado alimentario habiéndose acreditado que al igual que en otros mercados en el que es utilizado, su comportamiento ha sido bueno en relación a su condición antideslizante, a la resistencia mecánica y a la facilidad de limpieza.

Por otra parte se indicaba que el trozo de tocino hubiera sido igualmente resbaladizo ante cualquier tipo de suelo.

En cuanto al servicio de limpieza ninguna falta de previsión podía achacarse al cumplirse los estándares exigibles a cualquier administración que gestione un mercado municipal alimentario.

TERCERO.- Con carácter previo es necesario recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo en relación con lo que debe ser el contenido del recurso de apelación, expresada, entre otras muchas, en sentencias de 13 de octubre de 1993 y 11 de marzo de 1999 .

En la primera, citando sentencias propias de 25 de febrero , 11 y 16 de abril de 1991 y las que en éstas se refieren, se afirma que la "función procesal que corresponde al recurso de apelación radica en la depuración de los criterios hermenéuticos, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia; por lo que la mera repetición y carencia de nuevas alegaciones críticas que pongan de relieve los vicios de que pueda adolecer la resolución dictada por el Tribunal a quo, por parte de la apelante (...), es de por sí motivo bastante para desestimar el recurso de apelación, siempre que la sentencia recurrida aparezca como bien fundada fáctica y jurídicamente y no se aprecien vicios susceptibles de ser estimados ex officio".

Por su parte, la segunda de dichas sentencias indica que los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se base la sentencia de instancia, no siendo admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate en los mismos términos en que lo fue en la primera instancia, como si en ella no hubiera sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso.

Añade la misma sentencia, que tal doctrina viene siendo reiterada de modo constante, afirmándose en la de 4 de mayo de 1998 que: "Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior artículo 100 LJCA , son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aún cuando el recurso de apelación transmite al Tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de

apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda...".

Citando seguidamente sentencias del propio Tribunal, en el mismo sentido, de 10 de febrero , 25 de abril , 6 de junio y 31 de octubre de 1997 , 12 de enero , 20 de febrero y 17 de abril de 1998 ".

CUARTO.- A la vista de la valoración de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación así como en el de oposición al mismo, y revisada la prueba practicada en primera instancia y demás documental obrante en los autos, puede adelantarse que no cabe sino confirmar la sentencia objeto de impugnación al haber valorado el Juez a quo acertadamente y de forma razonada la misma concluyendo que no se daban los presupuestos necesarios para estimar la existencia de responsabilidad patrimonial.

Debe indicarse previamente que el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia.

Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal ad quem de dicha prueba debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien la realizó con inmediatez disponiendo de una percepción directa de aquella, percepción inmediata de la que carece la Sala pese a los actuales medios de reproducción.

La Sala podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba llevadas a cabo defectuosamente por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas cuya valoración sea notoriamente errónea, es decir, se revele como equivocada sin esfuerzo dialéctico alguno, siendo el error patente y claro.

Ello no acontece en el supuesto de autos al realizar la sentencia de instancia una adecuada ponderación de los hechos y de los medios probatorios practicados que llevaron a la conclusión de que no concurrían los presupuestos del artículo 139 de la Ley 30/1992 .

Ciertamente, se centra la misma en la causa o motivo principal de la caída que no fue otro que la presencia en el suelo del mercado de un trozo de tocino que pisó la apelante y que se quedó pegado a la suela de su zapato achacando la misma al deficiente funcionamiento del servicio de limpieza.

De la lectura del escrito de demanda se desprende claramente que la Sra Marí Juana consideró aquella como principal y aún única causa del accidente dedicando prácticamente toda ella a argumentar sobre este extremo y sólo mediante algunas referencias se aludió al carácter resbaladizo de la superficie del suelo que sin embargo en esta segunda instancia pretende convertir en otra causa de igual o tanta trascendencia como la primera en la causación del desgraciado siniestro para de esta forma invocar incongruencia de la resolución judicial.

No se cuestiona en definitiva que al pisar el trozo de tocino que estaba en el suelo se produjo la caída.

En cuanto a su origen, podrán hacerse las especulaciones que se deseen, resultando indiferente que el mismo se debiera al vertido de un tercero o a su caída de alguno de los puestos que vendían el producto, pues tanto en uno como en otro caso y con independencia de la actuación de una persona ajena o no a la prestación del servicio público, lo verdaderamente determinante para establecer la concurrencia o no de responsabilidad es determinar si por parte de la Administración se había producido una omisión o incumplimiento en el estándar de limpieza del suelo que le era exigible y que es en lo que se centra la sentencia de instancia sin que la apelante pueda manifestar que la desestimación de su pretensión se produjo por no estar concretada la manera en que ese resto de alimento llegó al pavimento.

Transcribe el juzgador a quo en el fundamento jurídico segundo de su resolución las declaraciones de diversos testigos así como los datos del informe emitido por el responsable del Mercado alcanzando la conclusión de que el trozo de tocino había caído al suelo poco antes de que la apelante lo pisara debiéndose considerar un hecho imprevisible.

De las declaraciones efectuadas se comprueba que las tareas de limpieza realizadas por la Sra Milagros y que se centraban no sólo en los accesos, escaleras y ascensores, sino también en los pasadizos del mercado, se practicaban a partir de las 10 horas de la mañana hasta las 12 horas aproximadamente siendo requerida en ocasiones para limpiar puntos concretos.

Otros testigos señalaron que no era habitual que hubiera residuos en el suelo del mercado pero a veces podía ocurrir que cayera alguna cosa. Indicaron además, que la limpieza del mercado era correcta y se llevaba

a cabo dos o tres veces a lo largo de la mañana pasando la máquina por la tarde cuando el mercado estaba cerrado al público.

En el informe de 5 de Septiembre de 2005 obrante en los Folios Nº 34 y 35 del expediente administrativo, además de identificar la empresa responsable de la limpieza se citan los datos señalados de limpieza de los pasillos de la nave de ventas a realizar entre las 10 y a las 12 horas de la mañana con el fin de retirar residuos sólidos y eventualmente si era necesario líquidos.

Al margen por tanto de la limpieza mas a fondo que pudiera llevarse a cabo después del horario de atención al público, durante la mañana, se realizaban también tareas de limpieza en la zona de ventas especialmente dirigidas a retirar mediante barrido los residuos.

No cabe por tanto sostener como hace la apelante que atendida la hora de apertura del mercado y la gran superficie del mismo, este periodo de tiempo resultaba insuficiente para mantener en adecuado estado de mantenimiento e higiene el suelo.

Mas bien puede afirmarse que la Administración cumplió con el estándar que a la misma le era exigible para que el servicio público funcionara en adecuadas condiciones no suponiendo riesgo para las personas que acudían al mercado a realizar sus compras.

En el presente caso, no existe relación de causalidad entre la actuación u omisión municipal y el resultado dañoso, por cuanto no se observa interferencia alguna del servicio municipal en la causación del daño no pudiéndose deducir un defectuoso funcionamiento del servicio de limpieza por el hecho de que en el suelo del pasillo donde se encontraba la apelante hubiera un trozo de tocino teniendo la mala fortuna de pisarlo y caer.

Hay que tener en cuenta que la responsabilidad apunta a las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración.

Así un sistema muy amplio de responsabilidad habrá de presuponer en buena lógica un estándar alto de calidad de los servicios, pero en un supuesto como el aquí enjuiciado hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión existentes y en relación al concreto servicio de que se trata, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, y las pautas de calidad que son exigibles para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Es evidente que lo que no se puede exigir al Ayuntamiento en este supuesto es que sus servicios de limpieza limpien de restos alimenticios o de otro tipo el suelo del mercado conforme se van produciendo, de forma que se lleve a cabo su retirada de manera instantánea o inmediata pues ello obligaría a desplegar medidas irracionales y desproporcionadas de mantenimiento y una vigilancia excesivamente intensa que en modo alguno le puede ser exigida a aquella.

Como refiere la sentencia, se produjo en este caso un hecho imprevisible, sin que existiera constancia de un aviso previo sobre la presencia del alimento y su falta de retirada, y los servicios de limpieza lógicamente no pueden estar a disposición de estas hipotéticas circunstancias una vez han desplegado su actuación dentro de lo que debe ser un sistema normal de eficacia en la evitación del riesgo.

Cabría añadir que la presencia del alimento en el punto en el que cayó la recurrente induce a pensar que no podía llevar mucho tiempo en el mismo cuando precisamente la limpiadora declaró que es precisamente en éste donde sobre las 12 acaba su tarea, hora que coincide con la de la caída.

Por último cabe añadir en cuanto al tipo de suelo que conforma el pavimento del Mercado de la Independencia, que la apelante se limita a alegar que es resbaladizo y por tanto inadecuado sin haber aportado elemento alguno probatorio a las actuaciones que venga a confirmar esta manifestación y contradiga el informe emitido por el Arquitecto del Ayuntamiento de Terrassa de 25 de Marzo de 2008 en el que se dice que se colocó terrazo sin abrillantar a excepción de las zonas de aguas optando por el mismo por su buen comportamiento hasta el punto de ser utilizado en otros mercados.

Pero aún no dudando de la adecuación del material utilizado, debe apuntarse que el tipo de suelo o sus condiciones no fueron la causa de la caída de la Sra Marí Juana , que no se produjo por estar mojado o ser especialmente resbaladizo sino por haber pisado un alimento por otra parte graso, por lo que ante uno u otro tipo de pavimento el resultado habría sido el mismo.



No concurren en definitiva los presupuestos establecidos en el artículo 139 de la Ley 30/1992 por lo que los perjuicios que se hayan podido padecer no pueden tener la consideración de antijurídicos.

Tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia (ej Sentencia del Tribunal Supremo de 8-4-03) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Procede por tanto desestimar el recurso de apelación y confirmar en sus propios términos la sentencia de instancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 139-2 de la Ley de la Jurisdicción deben imponerse las costas a la recurrente hasta el límite máximo de 3.000 euros.

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a Marí Juana contra la Sentencia N^o60/10 de 24 de Febrero de 2010 del Juzgado Contencioso-Administrativo N^o8 de Barcelona que confirmamos.

2. - Imponer las costas causadas a la apelante hasta el límite de 3.000 euros.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 15 de febrero de 2.012, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.